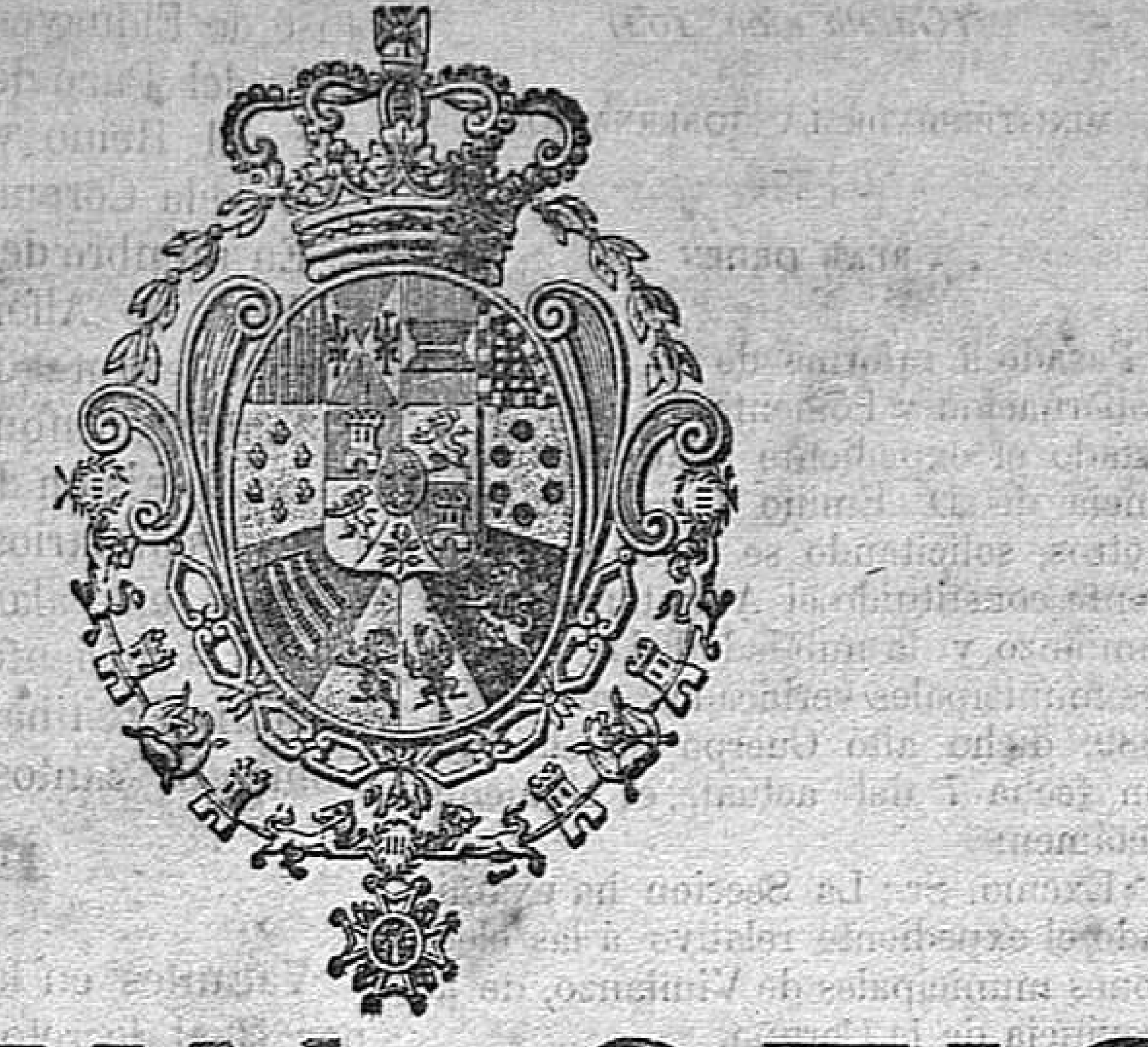
Año económico de 1890-91 | Miércoles 15 de Abril | Número 244

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 13)

Gaceta núm. 90

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de instruccion de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Anastasio Martinez y D. Saturnino Martinez, Concejales del Ayuntamiento de Fuentes, presentaron en el Juzgado municipal de dicha villa un escrito en 6 de Junio de 1890, denunciando los siguientes hechos: primero que D. Zoilo Martinez, Alcalde anterior, hoy Teniente Alcalde, y D. Santiago Villar, Alcalde actual, habian dejado de cumplir una Real orden de 8 de Mayo de 1886, por la cual se dispuso que el Depositario D. Saturnino del Olmo ingresara en arcas municipales la cantidad de 11.000 pesetas, de que era deudor á los fondos de la Corporacion, á pesar de que el cumplimiento de dicha Real orden habia sido acordado posteriormente tambien por una orden del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1887, resultando, por tanto, un grave perjuicio para los contribuyentes, toda vez que, al formarse el presupuesto corriente se habia prescindido de aquella cantidad como partida de ingresas; segundo, que el Concejal D. Rufino Cano venia ejerciendo ese cargo desde 1.º de Enero del corriente año, á pesar de hallarse suspenso por auto del Juzgado de 27 de Junio de 1885, bajo el pretexto de que habia sido elegido Concejal en las últimas elecciones; los denunciantes manifestaban que los referidos hechos podian constituir los delitos de desobediencia grave y de usurpacion y prolongacion de funciones:

Que instruida la correspondiente causa, se dictó auto decretando la suspension de D. Santiago Villar, D. Zoilo Martinez y D. Rufino Cano en los cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento de Fuentes; y habiendo acudido los interesados al Gobernador de la provincia de Cuenca en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, dirigió el oportuno oficio de requerimiento á aquel, alegando: que existe una cuestion previa, cuya resolucion corresponde al Gobernador, como superior jerárquico del Ayuntamiento, imponiendo correcciones administrativas por omisiones, negligencias, abusos, desobediencias más ó menos graves y faltas de respecto á su Autoridad, con amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, apreciando en primer término si es de sus facultades ó si hay delito, para remitir el tanto de culpa á los Tribunales: que la prolongacion de funciones que se supone cometida reconoce como fundamento la supuesta incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal por estar procesado anteriormente el individuo de que se trata; que á la Administracion activa corresponde tambien resolver previamente acerca de dicha incapacidad, en primer término por el Ayuntamiento y después por la Comision provincial, y en alzada por el Ministerio de la Gobernacion; citaba el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 179, 181 y 182 de la ley Municipal; 22 de la Provincial; 87 y 88 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, puesto en vigor por el 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el Código que pueden ser perseguidos de oficio, y en que si bien las Autoridades administrativas pueden corregir las faltas de carácter administrativo cometidas por sus inferiores y declarar la validez ó nulidad de los actos por estos ejecutados, es indudable que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos y practicar las diligencias oportunas para descubrirlos y castigarlos; el Juzgado citaba los artículos 262 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comicion provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el falloque los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal que dispone que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos y Alcaldes incurren en responsabilidad: segundo, por desobediencia ó desacato á sus supereriores jerárquicos:

Visto el art. 181 de la ley citada, con arreglo á cuyas disposiciones la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Ayuntamientos, en union de los Comisionados de la Junta de escrutinio, la resolucion de las protestas relativas á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, y á la Comision provincial la decision definitiva de las reclamaciones que contra el fallo de los Ayuntamientos se hubieran deducido:

Considerando:

1.º Que en cuanto al hecho de no haberse llevado á efecto la Real orden de 8 de Mayo de 1886, existe una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y que consiste en apreciar si la Alcaldía de Fuentes ha practicado ó no las diligencias oportunas para conseguir el ingreso en las arcas municipales de la cantidad de que se trata.

2.º Que tambien existe una cuestion previa respecto al otro hecho denunciado, puesto que á la administracion corresponde resolver sobre la incapacidad que puede tener D. Rufino Cano al ser elegido para desempeñar el cargo de Concejal, por la circunstancia de haber sido declarado suspenso por auto del Juzgado.

3.º Que se está, por tanto, en el caso en que, por excepcion, pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 100

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 30 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente promovido por varios electores de Palmillas contra el acuerdo de la Comision provincial de Matanzas, anulando las elecciones de dicho Ayuntamiento.

El Gobernador general de la isla al remitir el expediente informa que debe, á su juicio, confirmarse por ser completamente ajustada á derecho la resolucion apelada.

Varios vecinos del barrio de Guareyras, término de Palmillas, pidieron que se anulasen las elecciones verificadas en los dias 4, 5, 6 y 7 de Mayo de 1889, fundándose en que no se

constituyeron todos los Colegios en que está dividido el término municipal y en que la division en distritos, barrios y Colegios no corresponde al número de Alcalde y Tenientes Alcaldes, ni á los habitantes de término.

Este se dividió en dos Colegios, Cabezera y Guareyras, y el Ayuntamiento consta de más de 8.000 habitantes y tiene tres Tenientes de Alcalde, y que, según la ley, le corresponde un Alcalde, tres Tenientes, tres distritos y cuatro Colegios. (Art. 35 de la misma). La Junta general de escrutinio desestimó las protestas, fundándose en que no se reclamó en tiempo oportuno contra la legalidad de las listas, ni de las actas preliminares, habiendo desestimado ya el Gobernador civil las reclamaciones anteriores, y en que las protestas, por tanto, no pueden admitirse. La Comision provincial declaró la nulidad de las elecciones en sesion de 14 de Junio de 1889, porque en el Colegio de Guareyras no llegaron á verificarse, y el Gobernador general de Cuba, conformánde con este acuerdo, dispuso que se celebrasen nuevas elecciones.

Varios electores de Palmillas, que formaron la Mesa, entablan recurso de alzada contra esta providencia, fundándose en que las protestas fueron desechadas por la Junta de escrutinio, en que no son dos sino tres los Colegios esteblecidos, y en que no se verificaron elecciones en el tercer Colegio, porque no debían cesar en la renovacion de que se trataba los Concejales representantes del mismo,

El negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que los vecinos de Guareyras vienen solicitando hace tiempo la ampliacion de Colegios sin que el Ayuntamiento haya querido instruir el oportuno expediente, según previene la ley, y que consta no haberse verificado elecciones en Guareyras, por todo lo cual la Comision provincial ha cumplido con su deber al declarar la nulidad de las elecciones y debe desestimarse el recurso de alzada en que se pide su confirmacion.

La Seccion de política se conformó con este parecer vistos los relacionados antecedentes.

Resultando que los vecinos de Guareyras, barrio que forma parte del término municipal de Palmillas, provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, han venido solicitando hace tiempo que se constituya allí un Colegio electoral como corresponde á la poblacion y riqueza del expresado barrio:

Resultando que los electores á que se refiere este expediente reprodujeron su pretension, sin que el Ayuntamiento de Palmillas atendiese á sus reclamaciones y que en los días de la eleccion no queriendo votar, se presentaron á consignar las oportuas protestas.

Considerando que la designacion de Colegios donde deben establecerse es un requisito esencial de las elecciones, del que no se puede prescindir, sin que esto ifluya en el resultado y valided de la emision de los sufragios;

La Seccion opina que procede declarar nulas las elecciones municipales de Palmillas á que se refiere este expediente, de acuerdo con lo informado por el Gobernador general de la isla de Cuba y la Seccion de Política de ese Ministerio.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

(Gaceta núm. 102)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Emilio García Romero y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Vimianzo y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Vimianzo, de la provincia de la Coruña.

Resulta que en el expresado pueblo, compuesto de 7.898 habitantes, cuyo Ayuntamiento consta de un Alcalde, tres Tenientes y once Regidores, se verificaron por dos Colegios en vez de cuatro que es el número de Colegios que le corresponde, la renovacion bienal de 1887 y la Corporacion municipal, así de este modo ilegalmente constituida intervino en las elecciones de 1889.

Fundándose en estos echos D. Emilio García Romero y otros electores solicitan, y el Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan la declaracion de nulidad de dichas elecciones; y así opinan tambien esta Seccion del Consejo, puesto que aunque en las elecciones de 1889 se cumplió el precepto legal relativo al número de Colegios, estas son nulas por el defecto de origen del Ayuntamiento constituído en 1887 y por la intervencion del mismo en las últimas;

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de Vimianzo de 1887 y 1889, y ordenar al Gobernador que nombre otros interinos hasta que se constituya definitiva y totalmente en las próximas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios Guarde). y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente y Vocal de la Comision del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado don Eugenio Montero Rios; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don José de Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Corona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision del plan de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Vacantes en la Comision creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888, para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, las plazas de Vocales asignadas á los Directores generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para las mismas á don Mariano Catalina y Cobo y á don Joaquin Escribá de Romaní y Fernandez de Córdoba, Marqués de Aguilar, actuales Directores generales de dichos ramos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Comision creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888, con objeto de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, se aumenta con un Vocal más, que habrá de ser el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comision creada para estudiar un plan de ferrocorriles secundarios á don Francisco de Paula Arrillaga y Garro, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 101

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacanté en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con 4.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Metafísica, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrroglable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Abril de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso *único* las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion. Pesetas.	Casas. Pesetas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
Incompletas mixtas.			
Baña	Lañas	250	50
PROVINCIA DE ORENSE.			
Incompletas de niñas.			
Ribadavia	Valdepereira	365	50
Chandreja	Chandreja	275	30
Mixtas.			
Carballeda de Avia	Beiro	500	50
Gomesende	Trasportela	275	30
Amoeiro	Fuentefria	275	40
Nogueira	Carballeira	250	»
Mezquita	Pereiro	250	25
Lobios	Acevedo	250	50
Avion	Couso (Sta. María)	250	25
Blancos	Fuentearcadas	250	20
Cea	Mandrás	250	50
Temporada.			
Mezquita	Esculqueira	125	12'50
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
Incompletas de niñas.			
Lavadores	Teis	500	265
Mixtas.			
Rosal	Eiras	575	175
Cambados	Corbillon	250	50
Cotovad	Viascon	250	12'50
Estrada	Paradela	250	25
Lama	Giesta	250	25
Porriño	Meis	250	75
Covelo	Godones	250	25

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los Maestros y Maestras retribuciones legales.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en ellas por órden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos, los segundos el certificado de aptitud y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de órden y con el visto bueno del Alcalde y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real órden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, de tenerlo acreditarán que les fué dispensado por la Superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro cuando no haya Maestras que las soliciten. Tampoco podrán ser nombrados los que posean certificado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admision de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago Abril 10 de 1891.—El Rector, J. Gil.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias siguientes:

Ayuntamientos.	Escuelas.	Dotacion. Pesetas.	Casa. Pesetas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.			
Elementales completas de niños.			
Mugardos	Mugardos	1.100	»
Narón	Narón	825	»
PROVINCIA DE ORENSE.			
Elementales completas de niñas.			
Castrelo del Valle	Castrelo del Valle	625	75
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
Elementales completas de niños.			
Rosal	Rosal	1.100	160
De niñas.			
Grove	Grove	825	210
Arbo	Arbo	625	160

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los Maestros y Maestras retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y redactada con sujecion á lo que dispone la Real órden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentra desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á la hora de cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 10 de Abril de 1891.—El Rector, J. Gil.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y á la Real órden de 4 de Mayo de 1875 han de proveerse por concurso de traslado, las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

PROVINCIA DE ORENSE

Escuela completa de niños

La del Ayuntamiento de Merca, con la dotacion anual de 625 pesetas y retribuciones legales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Elementales completas de niñas

La de Armentera, en el Ayuntamiento de Meis, con la dotacion anual de 625 pesetas, 25 para casa y retribuciones legales.

Los aspirantes que soliciten dichas escuelas deberán hallarse sirviendo en propiedad otras de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante. Presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del plazo de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real órden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 10 de Abril de 1891.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891-92, se expone al público en la Secretaría de esta referida Corporacion por término de quince dias, durante los cuales pueden anterarse los comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Abril 12 de 1891.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

Toen.

Las listas electorales que dispone el artículo 12 de la ley Electoral de 26 de Junio último, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 20 próximo, en cuyo dia se hallará constituida la Junta municipal del Censo en la de sesiones de este municipio, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Toen 10 de Abril de 1891.—José Bande.

D. Manuel Tato, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por esta Corporacion municipal, hay una correspondiente al dia 5 del corriente mes, que entre otros particulares que contiene, se halla el que copiado á la letra dice así:

«Seguidamente dicho Sr. Presidente manifestó á la Corporacion municipal, que la presente sesion, entre otros acuerdos, tenia por objeto el de dar cumplimiento á lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria y artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provincinciales. Dada pues, por el infrascrito Secretario lectura íntegra á las mencionadas disposiciones, la corporacion municipal por unanimidad acordó:

1.º Dividir este término municipal en tres distritos, compuesto el primero ó sea el de Carballeda, de este mismo pueblo, el de Santa Cruz, Pusmazan, Candedo, Villadequinta y San Justo. El segundo de Sobradelo, Vila, Pumares, Roblelo y Doniz. Y el tercero de Casoyo, Riodolos, Soutodoiro, Casayo, Sardere y Portela.

2.º Fijar en doce, el número de Concejales de que ha de componerse este Ayuntamiento, de conformidad á lo dispuesto en la escala gradual que determina el art. 35 de la vigente ley municipal.

3.º Que en la inmediata renovacion bienal del Ayuntamiento deben elegirse seis Concejales, correspondiendo dos á cada uno de los tres distritos.

4.º Los seis Concejales que deben continuar en la primera renovacion, son tambien dos por cada distrito en la siguiente forma: D. Mateo Lopez Rodriguez D. Leonardo Tato Alvarez, por el de Carballeda; D. Paulino Arias Rodriguez y D. Bernardo Suarez Moral, por el de Sobradelo; D. Nemesio Arias Alonso y D. Antonio Carrero Rodriguez, por el de Casoyo.

Y 5.º Se designa para Colegio de primera seccion, la escuela de niños de Carballeda; para idem de la segunda seccion, la Casa Consistorial de Sobradelo; y para la idem de la tercera, la casa escuela de niños del pueblo de Casoyo. Y por último acordó tambien la corporacion, que por el Secretario del Ayuntamiento se libre testimonio del particular de esta acta, y con atento oficio se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

Siguen otros particulares y concluye el acta con las firmas de los Sres. Concejales.»

Así resulta del original á que caso necesario me refiero, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* expido la presente visada por el señor primer Teniente de Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Sobradelo de Carballeda de Valdeorras á 7 de Abril de 1891.—Manuel Tato.—Visto bueno: el primer Teniente de Alcalde, Bernardo Suarez.

—

Trasmiras.

La Corporacion que presido, en sesion de 22 de Marzo último y en cumplimiento de la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre del año anterior sobre adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones municipales próximas acordó dividir el término municipal en dos distritos: el primero lo componen los pueblos de esta capital, Villaderrey, Escornabois, Rabal, Seijas, San Andrés, Castelo, Silvascura, Hermida y Villardeliebres: segundo distrito, Abavides, Zos, Lobaces, Santabaya, Chamusiños, Soutelo y Villaseca: que á cada distrito se le asigna una seccion, ó sea primera de Trasmiras, segunda de Abavides, por no exceder ninguna de 500 electores.

Proporcionalmente á cada distrito se asignan cinco Concejales, correspondiendo ser renovados en Mayo próximo como procedentes del bienio de 1887, los señores D. Francisco Vazquez, D. José Cabrera, D. Manuel Martinez y D. José Ferreiro; y habiendo procedido al sorteo para asignarlos á los dos Colegios en que queda dividido el término municipal, resultaron pertenecer al primero D. José Cabrera y D. Manuel Martinez, y al segundo don Francisco Vazquez y D. José Ferreiro, debiendo por lo tanto ser renobados en esta forma:

Que practicado el sorteo de los señores Concejales que procedentes del bienio de 1889 deben ser agregados á los dos distritos mencionados, correspondió pertenecer al primero, á don José Escola, D. José Fiz Pousa y don José Fiz Rodriguez; y al segundo á D. Manuel Losada, D. José Diz y don Manuel Rodriguez Paz. Y finalmente, que las próximas elecciones se verifiquen en los mismos locales designados para las de Diputados, tanto provinciales como de á Cortes.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para el debido conocimiento de todos los habitantes del municipio y mas fines consiguientes.

Alcaldía de Trasmiras Abril 10 de 1891.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Francisco Vazquez.

—

Amoeiro.

Esta Corporacion municipal en sesion ordinaria del domingo 29 de Marzo último y en cumplimiento á lo prevenido por la disposicion segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y los artículos 2.º, 3.º y 7.º de 30 de Diciembre siguiente, con referencia á la division del término municipal en distritos, á la asignacion á cada uno de éstos, por sorteo, de los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo próximo, y los que deben continuar en sus cargos, acordó:

1.º Que con arreglo á la escala modificada por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado se divida el término municipal en dos distritos en esta forma:

Primer distrito, y única seccion

Lo formarán las parroquias de Amoeiro, Abruciños, Cornoces y Parada en donde se elegirán tres Concejales de los seis que beben renovarse, y será la cabeza de seccion la Consistorial.

Segundo distrito, dos secciones

Lo constituyen las cuatro parroquias restantes de Bóveda, Rouzós, Fuentefria y Trasalva, formando estas dos últimas la seccion primera en la que se elegirán dos Concejales y será Colegio electoral la casa escuela de dicha parroquia de Trasalva.

La segunda seccion la constituyen las parroquias de Bóveda y Rouzós, eligiéndose otros dos Concejales y estableciéndose la cabeza de seccion en la casa escuela de la parroquia de Rouzós y pueblo de las Quintás.

2.º Que en la renovacion próxima se voten en el primer distrito tres Concejales de los seis á quienes corresponde cesar para cubrir las vacantes de don Benito Caramés, D. Genaro Castro y D. Juan Babarro; que en el distrito segundo otros tres Concejales para reemplazar á D. Antonio Miranda, D. Manuel Gonzalez Rodriguez y don Andrés Borrajo, y además uno que pueda cubrir la vacante causada por renuncia de D. Eusebio Soto, que le correspondia continuar, quedando asignados por lo tanto dos Concejales á cada una de dichas secciones, y tres Concejales al primer distrito y cuatro al sdgundo, por ser mayor el número de sus residentes y electores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Amoeiro Abril 11 de 1891.—El A. P., José Fernandez Miranda Altamirano.

—

Verin.

Don Julian Pousada Perez, Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Verin.

Hace público: que desde hoy hasta el 20 del actual, permanecen expuestas al público, las cuatro listas de electores que previene el art. 12 de la vigente ley de sufragio, con las adiciones correspondientes, en la primera y tercera de dichas listas, según ordena el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

En su consecuencia y debiendo constituirse la Junta municipal de este término, en sesion pública en la sala consistorial de este Ayuntamiento el expresado dia 20 del corriente á las ocho de su mañana, á los efectos del art. 13 de la mencionada ley Electoral, se hace presente á los vecinos, pueden hacer ante ella y en dicho dia las reclamaciones que crean oportunas sobre inclusion, exclusion ó rectificacion de las expresadas listas, presantando en el acto los documentos que crean conducentes á su derecho, única prueba admisible

Verin Abril 10 de 1891.—Julian Pousada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por resultado de diligencias sobre ejecucion de sentencia de causa contra Ricardo Vazquez Iglesias por robo, se sacan á subasta los objetos siguientes:

Una carabina sistema Remigton, usada, tasada en seis pesetas.

Otra de piston, valorada en una peseta 50 céntimos.

Dos pistolas Lefaucheux, usadas, tasadas en 50 céntimos.

Y una navaja, su valor 25 céntimos

Total ocho pesetas 25 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de los referidos objetos pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia 27 del corriente hora diez de la mañana, en que se adjudicará el remate á favor del mas ventajoso licitador, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para optar al remate debe hacerse previamente el depósito prevenido.

Dado en Orense á 12 de Abril de 1891.—Mariano Ulla Fociños—De orden de su señoría, Felipe Lopez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.